

LAS DEMANDAS DE PENSIONES DE JUBILACION DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO DEBEN TRAMITARSE EN EL FUERO DEL TRABAJO.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ante el Primer Juzgado de trabajo de esta Capital, don Eugenio Raygada ha demandado a la International Petroleum Company para que cumpla con obonarle el íntegro de su pensión de jubilación, de acuerdo con las leyes Nos. 10624 y 11031.

Al conocer la Corte Superior dicho expediente, con motivo de la apelación interpuesta contra el auto de fs. 20 vta. que declaró sin lugar la oposición de la demandada a una prueba del actor, ha declarado insubsistente dicho auto y nulo todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer en la forma que lo vieren conveniente, como es de valer en la forma que lo vieren conveniente, como es de verse a fs. 30 vuelta.

El recurrido se fundamenta en que la jubilación no está comprendida entre las orientaciones establecidas por la ley N° 4916 y ampliatorias; que la jurisdicción establecida por las indicadas leyes está limitada a las reclamaciones que se produzcan sobre los derechos que ellas acuerden; y que no siendo la jurisdicción privativa prorrogable no puede resolverse en el fuero del trabajo la demanda de fs. 1.

Por una razón de orden cronológico, no podía jamás estar comprendida en las leyes 4916 y ampliatorias la jubilación de los empleados particulares, materia de leyes posteriores a aquéllas en muchos años. Pero ello no significa que haya que acudir a la jurisdicción ordinaria para que el empleado obtenga el derecho que le acuerda la ley N° 10624 y el Decreto-Ley N° 11013, que tienden, como la 4916 y ampliatorias, a beneficiar a los empleados particulares, no sólo con las prestaciones correspondientes sino con un procedimiento y un fuero privativo que persigue celeridad en la tramitación de las causas.

A lo expuesto cabe agregar que conforme al art. 16 del Decreto Supremo del 7 de abril de 1947, que reglamenta la ley N°

10624, las disposiciones de la ley N^o 4916 y sus ampliatorias rigen en cuanto sean aplicables los casos contemplados en aquélla y que este Supremo Tribunal ha conocido varias demandas sobre jubilación de empleados de Comercio seguidas ante los Juzgados de Trabajo, sin que haya creído que éstos carecían de jurisdicción.

Opino, en consecuencia, que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido. y mandar que la Corte Superior absuelva el grado, pronunciándose sobre el apelado de fs. 20 vta.

Lima, 14 de julio de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de enero de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas treinta vuelta, su fecha cinco de mayo del año último, que declara insubsistente el de Primera Instancia de fojas veinte, su fecha primero de febrero del año en curso, y nulo lo actuado en los seguidos por don Eugenio Raygada Talledo con International Petroleum Company, sobre jubilación; mandaron que la Tercera Sala Civil absuelva el grado pronunciándose sobre el apelado de fojas veinte vuelta; y los devolvieron. — **Zavala Loaiza.** — **Noriega.** — **Láinez Lozada.** — **Cox.** — **Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Procede de Lima.—N^o 514/50.
